

General Roca, 16 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "V., J. P. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (RO-12689-F-0000) (0479-16-10) de los que,

RESULTA: Que en el presente proceso, en fecha 12/5/2023 se ha mantenido la restricción de la capacidad del Sr. J.P.V. oportunamente decretada.

En fecha 13/10/2025, en virtud de las prescripciones del art. 40 CCyC, se ordena la realización de una nueva evaluación sobre el estado actual del Sr. V..

En fecha 4/12/2025 se agrega informe técnico interdisciplinario y se corre traslado.

En fecha 24/2/2026 se celebra audiencia.

En fecha 2/3/2026, habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Ha de tenerse en cuenta para resolver la situación de J.P. las disposiciones de la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y las disposiciones de los arts. 31 a 40 del nuevo Código Civil y Comercial, en sintonía con el "modelo social de la discapacidad".

En este marco, deben delimitarse concretamente los actos para los cuales la persona tiene restringida su capacidad, implicando que aquello que no se haya inhibido se resuelve a favor de la capacidad y de la autonomía personal, designando el o los apoyos que sean necesarios para la adopción de decisiones.

Analizando concretamente el presente expediente se advierte que del informe interdisciplinario surge que no se han presentado cambios sustanciales del cuadro de base de J.P. de trastorno de Personalidad Paranoico con rasgos esquizoides, psicosis inducida por abuso de sustancia. Informan que puede deambular por sus medios, sin la asistencia de terceras personas, se encuentra vigil, desorientado en tiempo y espacio, puede mantener un diálogo y explicar sus actividades, entiende órdenes simples. Relatan que presenta al momento del examen excitación psicomotriz, refiere desinterés por cualquier actividad física o laboral. Se aprecia falta de motivación e interés. Se encuentra escolarizado, sabe leer y escribir. Asimismo informan que no puede manejar dinero pues lo gasta compulsivamente, reconoce el valor monetario, que no viaja solo, sí con asistencia de terceros, no realiza compras solo en comercios del barrio, no utiliza pañales descartables, controla esfínteres y se alimenta por vía oral, con una dieta general.

Estas conclusiones se condicen con lo acontecido en la audiencia en la que J.P. manifiesta que el es "común", que el no quiere ir más al psiquiatra ni al psicólogo que va cada dos meses pero que el es "común" y no necesita, que va porque la Dra. Andrea lo ordenó. Que vive con su madre, que antes salía a caminar a las seis de la mañana cuando vivía su padre, que sale a veces, que no le gusta mucho la gente. Que está de acuerdo con que su madre lo siga ayudando en las cosas que necesita.

La Sra. D. manifiesta que ella se enfermó, que estuvo varios días internada y que J.P. se quedó solo y se las arregló solo. Que ella tiene la medicación de J.P. en la mesita de luz y él la saca y toma y con eso ella controla. Explica que cuando volvió su hijo la ayudó mucho, que fueron al supermercado, que cocino y que la acompañó a los médicos, pese a que a el no le gusta las clínicas ni los médicos. Que le enseñó a usar el dinero porque teme que cuando ella no este que va a ser de su hijo.

Ante ello, surge con claridad que resulta conveniente mantener la restricción de la capacidad de J.P. con los alcances de la sentencia de fecha 12/5/2023, manteniendo la designación de su madre como apoyo con los alcances de la sentencia mencionada.

Para fundar la presente decisión existen en autos constancias de exámenes de facultativos que han realizado evaluaciones interdisciplinarias de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del C. C. y C.

En el mes de febrero de 2029 o antes de dicha fecha si existen motivos que así lo justifica, de oficio o a petición de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de J.P..

Por todo lo expuesto, en base a las disposiciones de la Constitución Nacional, Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad, arts. 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40 del Código Civil y Comercial, Ley Nacional Nro. 26.657

FALLO: 1) Manteniendo la restricción de la capacidad del Sr. J.P.V.D.N.2., con los alcances de la sentencia de fecha 12/5/2023, ello supeditado a nuevos informes que acrediten una modificación en su estado que permita ampliar o restringir en otro sentido el grado de protección jurídica que aquí se determina (art. 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art.- 16 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 3 Convención Americana de Derechos Humanos).

2) Manteniendo la designación de la Sra. D.M.C.D.4. como apoyo de su hijo con los alcances y responsabilidades de la sentencia de fecha 12/5/2023.

- 3) Como salvaguarda se establece que en el mes de febrero de 2029 o antes de esa fecha si existen motivos que así lo justifican, de oficio o a petición de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de J.P., siempre en miras al ejercicio pleno de su capacidad jurídica.
- 4) Córrase vista a la DEMEI.
- 5) Notifíquese de conformidad con lo establecido en la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia